

GENERAL ROCA, 27 de julio de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL" (Expte. RO-12480-F-0000 - G-2RO-3059-F2022), de los que:

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 7/4/2022, con la presentación de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N°9, como apoderada de la [ACTOR_1], quien promueve demanda de privación de la responsabilidad parental contra el [DEMANDADO_1], respecto de su hijo [FAMILIAR_1], en los términos previstos en el art. 700 inc b) y c) del CCiv y Com. Asimismo peticiona la supresión del apellido paterno.

En su escrito informa que la separación de pareja con el [DEMANDADO_1] ocurrió hace aproximadamente 7 años, y que oportunamente habían acordado en mediación un monto de cuota alimentaria y régimen de comunicación. Menciona que si bien el progenitor era irregular con el cumplimiento de la cuota alimentaria, la comunicación con su hijo se llevaba adelante de forma regular.

Señala que cuando [FAMILIAR_1] tenía [EDAD_FAMILIAR_1], comenzó en el jardín con desarreglos de conducta, por lo que fue convocada por la maestra quien le informo que el niño se encontraba agresivo. Afirma que en una oportunidad el niño le informo que mantenía una serie de juegos sexuales con el progenitor expresando que el demandado le acariciaba el 'pene y sus partes íntimas'. A raíz de ello se dirigió al Hospital local, siendo derivada a Senaf.

Explica que realizó la denuncia penal por abuso y que el niño participo de una cámara gesell, a la que concurrió estando muy asustado dado que se habría cruzado con su progenitor antes de ingresar, no obstante

señala que no existieron en sede penal elementos para esclarecer la situación, indicando que en tal momento su hijo contaba con apenas [EDAD_FAMILIAR_1].

Indica que a consecuencia de esta disvaliosa situación, no existió más contacto entre el progenitor y su hijo, lo cual también se tradujo en la falta de cumplimiento de la cuota alimentaria. Afirma que [FAMILIAR_1] no consulta por su padre, expresando que se le ha consultado sobre la posibilidad de tener contacto y manifiesta su negativa, indicando que el niño también expresa que no quiere detentar más el apellido paterno, afirmando que no tiene contacto con el [DEMANDADO_1] desde fines del año 2018.

Refiere que el niño en la escuela suele consignar el apellido Pino únicamente y que mantiene contacto esporádico con la abuela paterna, quien se traslada a mi domicilio y comparte con el niño. Expresa que desde el año 2018 el progenitor ha perdido de forma total la vinculación con su hijo, no teniendo el niño recuerdos del [DEMANDADO_1], quien además tampoco se ha preocupado por generar algún estilo de vínculo o cumplir con su obligación alimentaria.

Relata que si bien no se generaron elementos para clarificar la situación en el ámbito penal, cree en los dichos de su hijo, quien claramente le expreso lo acontecido con su padre. Por otro lado, menciona que una vez interrumpido el contacto con el demandado el niño no volvió a manifestar dichas conductas inapropiadas para su edad.

Expresa que el [DEMANDADO_1] se ha desatendido material y moralmente de su hijo, quien además lo puso en peligro de integridad física y psíquica. En función de lo expuesto inicia las presentes actuaciones peticionando además el cambio de apellido del niño dado que no se siente identificado el apellido [DEMANDADO_1]. Funda en derecho y ofrece

prueba.

En fecha 13/5/2022 se da inicio y se ordena correr traslado de la demanda.

En fecha 8/7/2022 se presenta informe del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Río Negro, dándose cumplimiento a la vista que dispone la ley 26.413, sin tener objeciones.

En fecha 9/8/2022 se tiene por incontestada la demanda y se cita a audiencia preliminar.

En fecha 30/8/2022 se celebra audiencia preliminar, a la que no comparece el demandado pese encontrarse debidamente notificado, por lo que se ordena la apertura a prueba.

En fecha 6/3/2023 se agrega informe de la Lic. Romero.

En fecha 3/8/2023 obra informe de la Fiscalía n°1 y en fecha 18/2/2026 se agrega copia del legajo penal caratulado "[DEMANDADO_1] S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO", n° MPF-RO-05805-2018.

En fecha 6/4/2026 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la demandada.

En fecha 22/4/2026 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°10, en carácter de abogada del niño [FAMILIAR_1].

En fecha 28/4/2026 contesta la vista la Fiscalía Jefe, sin tener observaciones u objeciones que formular respecto a la modificación del apellido del niño.

En fecha 4/6/2026 se celebra audiencia con el niño, con la participación del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 9/6/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores quien expresa: "Desde 2018 el niño no tuvo más contacto con el padre, quién también se desentendió de sus obligaciones de asistencia alimentaria. Teniendo en cuenta la prueba producida en autos, y principalmente lo expresado por [FAMILIAR_1] en audiencia celebrada ante V.S. y el suscripto, donde con claridad expresó su conformidad con el presente proceso solicitando también la supresión del apellido del progenitor por sentirse identificado con el apellido materno, por lo que solicita llamarse [FAMILIAR_1]. Por todo lo expuesto, entiende éste Ministerio que se encuentran reunidos los recaudos legales necesarios para que se dicte sentencia, haciendo lugar a la demanda impetrada."

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 16/6/2026.

CONSIDERANDO: Se encuentran estas actuaciones en condiciones de dictar sentencia, debiendo analizar si se configuran los extremos legales que permiten dictar una resolución en el sentido pretendido por la accionante, quien actúa en representación de su hijo. En este orden en su pedido introduce dos pretensiones diferentes, que son autónomas entre sí, sin perjuicio que la pretensión que ordenó la carátula, estructura y plazos procesales fue una de ellas. Ellas son el pedido de privación de la responsabilidad parental en los términos establecidos en el art. 700 inc. b) y c) CCiv y Com. y el cambio de apellido del niño, solicitando la supresión del apellido paterno.

Teniendo en consideración que las dos pretensiones son autónomas, más allá de la forma en que fueron introducidas, voy a dividir su análisis, lo cual entiendo como garantía para una mejor protección de los derechos en juego.

Respecto a la privación de la responsabilidad parental la causal invocada en el escrito de demanda es la de abandono por parte del padre del ejercicio y de las responsabilidades parentales a su cargo y haber puesto en peligro la seguridad, la salud física o psíquica de su hijo [FAMILIAR_1] en los términos establecidos en el art. 700 inc. b) y c) CCiv y Com.

Con relación a las causales invocadas en el escrito de demanda, se señala que el [DEMANDADO_1], cometió un hecho contra la integridad física y psíquica de su hijo, que dio inicio a una causa penal, expresando además que a partir de dicho evento el progenitor dejó de ocuparse de la crianza de su hijo, tanto en lo económico como en lo afectivo, detallando la actora en su escrito de inicio diversas circunstancias de la vida familiar que permiten identificar la existencia del alejamiento y del abandono que alega.

Ahora bien, a los fines de decidir he de ponderar que surge del informe suscripto por la Lic. Romero que el niño "Cuenta no ver a su papá hace mucho tiempo (la madre refiere desde el año 2018) y tampoco tener deseos de verlo o saber de él. Puede describir que su padre "jugaba" con él y lo tocaba de forma inapropiada, razón por la cual lo recuerda con profundo rechazo y desprecio."

Asimismo del citado informe se señala que el niño menciona "no sentirse identificado con el apellido de su progenitor ([DEMANDADO_1]) por lo que consulta a su madre y en espacio terapéutico por la posibilidad de quitarlo, conservando el de su progenitora (Pino). Motivo por el cual comenzó a escribir sólo el apellido materno en el cuaderno escolar. Se entiende que el deseo del cambio de su apellido, está en relación con la construcción de la personalidad, la vida familiar y social, con el fin de mejorar la calidad de vida."

De las conclusiones de la experticia se desprende que "Resulta sumamente importante resguardar al niño de su progenitor con quien

[FAMILIAR_1] no desea tener contacto; y de quien lastimosamente hasta el día de la fecha se le debe solicitar permiso para trasladarse por ej. A Chile a visitar a la familia materna. Sugiero se tenga en cuenta lo expresado por [FAMILIAR_1], quien comunica de manera muy clara y explícita su deseo con respecto a cómo quiere ser nombrado."

Por su parte, las declaraciones testimoniales fueron coincidentes en afirmar que la progenitora inicio las presentes actuaciones a raíz de un presunto hecho de abuso cometido por el progenitor contra el niño, quien manifestó que su padre lo manoseaba, lo asustaba y que tal suceso fue descubierto en el Jardín. Señalaron que a raíz de tal suceso el progenitor no mantiene ningún tipo de vínculo con el niño y tampoco aporta cuota alimentaria. Además de lo expuesto expresaron que [FAMILIAR_1] quiere sacarse el apellido de su padre, porque le hace mal, manifestando que el niño en la escuela utiliza únicamente el apellido materno.

Sumado a lo expuesto, obra copia del legajo penal caratulado "[DEMANDADO_1] S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO", Legajo N° MPF-RO-05805-2018, causa en la que el Ministerio Publico Fiscal dispuso archivar la presente causa dada la imposibilidad de reunir información atento al relato brindado por el niño en Cámara Gesell, señalando que dicha medida es provisoria y modificable, para el caso de incorporarse nuevos elementos de prueba que permitan su apertura.

En tales actuaciones penales obra informe de Senaf del cual se desprende que "Si bien durante la entrevista, el niño no hace mención a los episodios denunciados por su madre, mostrando una actitud evasiva en los momentos en los que se intenta conversar al respecto, hace referencia insistentemente a que su padre "lo molestaba" relacionando esto, en todas las oportunidades con algún hecho que le generaba miedo, existiendo probabilidades de que estos hechos configuren posibles amenazas e

intimidaciones que estén limitando el relato. El niño, no expresa en ningún momento un deseo de ver a su padre."

Por su parte, en orden al derecho de [FAMILIAR_1] a ser escuchado y que su opinión sea tenida en cuenta, celebre audiencia presencial con él, con la participación del Sr. Defensor de Menores. En dicha oportunidad el niño nos dijo que hace mucho que no ve a su progenitor biológico ni a la familia de este y dio sus razones por las que tampoco desea tener contacto. Asimismo nos conto que no quiere seguir portando el apellido [DEMANDADO_1] y que quiere llamarse [FAMILIAR_1].

Conforme los elementos probatorios producidos, puedo concluir que el hecho que ocasiono el inicio del legajo penal y de las presentes actuaciones, fue vivido por el niño como una situación traumática que impacto en la vinculación paterno filial, por lo que aprecio que mediante tal suceso el progenitor puso en peligro y afectación la salud física y psíquica de su hijo, encontrándose acreditada la causal prevista por el art. 700 inc c) del CCiv y Com.

Por otra parte puedo apreciar que desde que ocurrió tal hecho en el año 2018, el progenitor no mantuvo ningún tipo de contacto con su hijo ni realizó acciones tendientes a restablecer el contacto o para cubrir las necesidades económicas del niño a través del cumplimiento de la prestación alimentaria, aspecto que se encuentra acreditado con lo actuado en los autos n° RO-36025-F-0000, pudiendo apreciar que la cuenta judicial de los autos en mención se encuentra cerrada.

Estas omisiones son demostrativas del abandono invocado y en este contexto familiar son configurativas del abandono invocado por la accionante. Por lo cual, se comprueba que el [DEMANDADO_1] no ha ejercido su rol como padre durante casi todo el tiempo de vida de su hijo y tampoco obran elementos que permitan entender que tiene interés o está en

condiciones de modificar sus conductas y asumir su rol parental.

En tal sentido, resaltó que esta falta de interés del demandado en asumir su posición de padre también se ha reflejado en el aspecto procesal de este expediente, por cuanto no ha contestado demanda, no ha realizado ofrecimiento probatorio y no se presentó a la audiencia fijada en autos pese encontrarse notificado. Estas actitudes mantenidas durante el proceso permiten comprobar su desinterés en generar una vinculación con su hijo y que asiente lo que se ha expresado en la demanda sobre su comportamiento durante estos años.

Sobre este aspecto, cabe recordar lo normado en el art. 710 CCiv y Com. que dispone que en este tipo de procesos, el principio general es que la prueba recae en quien está en mejores condiciones de probar, siendo el [DEMANDADO_1] quien tenía la obligación de probar que no existió abandono de su parte, más allá que existen sobrados elementos para poder tener por probado que sí hubo abandono y que el progenitor ha expuesto a situaciones de riesgo a su hijo [FAMILIAR_1].

Por esta razones, entiendo que queda cumplida la exigencia y rigidez que impone lo normado en el art. 700 CCiv y Com para que se configure la causal de abandono, la que no solo se constituye en su faz emocional sino también en el abandono físico y asistencial, ello teniendo en cuenta el interés superior del niño, en el convencimiento de que el mantenimiento de la responsabilidad parental de su padre no es beneficioso para él.

Consecuentemente, teniendo en cuenta lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores, corresponde hacer lugar a lo solicitado y privar de la responsabilidad parental al [DEMANDADO_1], respecto a su hijo [FAMILIAR_1].

Ingresando a la segunda pretensión invocada, cual es la supresión del

apellido paterno con el cual está inscripto en su partida de nacimiento, requiriendo que permanezca inscripto solamente el apellido materno en reemplazo del apellido inscripto.

De las constancias de autos encuentro cumplido los recaudos legales que viabilizan la presente acción, por ello he de adelantar mi opinión manifestando la procedencia de la misma haciendo lugar a la petición, ello por cuanto el art. 69 CCyC y ccs regula la supresión y/o modificación del apellido disponiendo que para que proceda el cambio de un nombre y/o apellido deben existir "justos motivos" que lo justifiquen.

En el caso en análisis, la modificación del apellido se solicita en razón de la privación analizada precedentemente con idénticos sustento legal y fáctico entre las cuales el niño no se siente identificado con el apellido de su padre, con quien no mantiene contacto desde hace años y tampoco desea retomar el vínculo con el mismo.

Las situaciones ponderadas para la procedencia de la privación resultan suficientes para proceder al cambio tal como lo peticiona, ello corroborado además por lo expresado por el niño en oportunidad de audiencia donde señalo con convicción los motivos por los cuales no se siente identificado con el apellido [DEMANDADO_1] y si se identifica con el apellido materno Pino.

Resulta importante destacar que la representante legal del Registro Civil y Capacidad de las personas de la provincia de Río Negro, dictaminó favorablemente así también como el Fiscal en Jefe, no mereciendo objeción alguna al pedido.

Entendiendo que si bien el ordenamiento normativo establece la inmutabilidad del nombre, también contempla la posibilidad de apartarse cuando se invoquen justos motivos, es decir causas serias que ameriten la

procedencia de la petición, permitiendo la flexibilización sobre su modificación dando importancia a la llamada faz dinámica del instituto y dejando a criterio judicial establecer cuando se produce la afectación a la personalidad o la afectación de alguno de los derechos personalísimos.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la rectificación de la partida de nacimiento de [FAMILIAR_1], suprimiendo el apellido paterno y manteniendo únicamente su apellido materno, quedando inscripto como [FAMILIAR_1].

Por lo expuesto, atento lo dispuesto por la normativa vigente, lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, y lo dispuesto por los arts. 3, 9, 18 y cc. de la CDN y 69 y 700 inc. b) y c), y cc del CCiv y Com,
FALLO:

1) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la [ACTOR_1], en representación de su hijo [FAMILIAR_1] y, en consecuencia, decretar la privación de la titularidad de la responsabilidad parental del [DEMANDADO_1] (DNI [DNI_DEMANDADO_1]), con relación a su hijo menor de edad [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]), nacido en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, el día [FECHA_FAMILIAR_1].

2) Ordenar al Registro Civil y Capacidad de las personas de la provincia de Río Negro, RECTIFIQUE la partida de nacimiento de [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]), nacido el [FECHA_FAMILIAR_1], en General Roca, inscripto bajo acta N° 727, del libro de Protocolo del año 2013 T° II, del Registro Civil y Capacidad de las personas de General Roca, hijo del [DEMANDADO_1] (DNI [DNI_DEMANDADO_1]) y de la [ACTOR_1] (DNI [DNI_ACTOR_1]), eliminándose su apellido [DEMANDADO_1], manteniéndose únicamente el apellido materno

PINO, quedando consignado su nombre completo como [FAMILIAR_1].

3) Las costas del proceso se imponen por su orden (art. 19 CPF).

3) Regulo los honorarios de la Dra. MONICA CATALINA RUIZ, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. MARIA BELEN DELUCCHI en la suma equivalente a 5 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Notifíquese a las partes, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

5) Firme la presente, a los fines de la inscripción ordenada líbrese oficio a la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, con asiento en la ciudad de Viedma. Este oficio no deberá estar acompañado con copia de este resolutorio.

6) Una vez inscripta esta sentencia ante el Registro Civil, líbrese testimonio para las partes y copia certificada de esta sentencia.

7) Fecho, archívense.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia